

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**  
**INFRACCIÓN URBANÍSTICA. SANCIÓN ACUMULADA.**

Prescripción.

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. José Javier Oliván del Cacho

En Zaragoza, a veintinueve de octubre de dos mil diez.

En nombre de S.M. el Rey, el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Javier Oliván del Cacho, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de los de Zaragoza, habiendo visto el Procedimiento Abreviado en el que ha sido parte actora Doña A.M.B.D., representada por D. J.I.S.S., Procurador y con asistencia Letrada de D. I.A.A. y D. J.A.A.C. y como demandado el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por Doña. N.C.A., Procuradora, con asistencia de la Sra. Letrado Consistorial, siendo objeto del recurso la resolución de 24 de marzo de 2009, sobre imposición de sanción por la comisión de una infracción urbanística grave.

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Con fecha 27 de noviembre de 2009, el Sr. S.P.S. presentó escrito de demanda, en cuyo suplico, interesaba que se dictara Sentencia por la que estimando íntegramente el recurso se considere contrario a Derecho la resolución recurrida, declarando:

- “ 1.- Se califique como infracción leve.*
- 2.- Se declare prescrita la infracción y acuerde el archivo del expediente.*
- 3.- Subsidiariamente, se imponga sanción en su cuantía mínima, esto es, por importe de 150,25 euros”.*

**SEGUNDO.-** Mediante providencia se admitió a trámite la demanda, se ordenó la remisión del expediente y se citó al acto del juicio oral para el día 26 de octubre de 2010.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Se impugna en esta litis la confirmación de la sanción impuesta por la comisión de una infracción urbanística grave.

**SEGUNDO.-** Del expediente administrativo cabe derivar los siguientes elementos fácticos:

1.- Con fecha 24 de octubre de 2006 tuvo entrada en el Ayuntamiento de Zaragoza un escrito de denuncia de la Comunidad de Propietarios de Paseo Cuéllar nº 39 de esta ciudad, con “fotografías por si las mismas revelaran la comisión de una infracción en Paseo Cuéllar, nº 39”.

2.- Por el Servicio de Inspección, en fecha 13 de diciembre de 2006, se informó: “*Se ha realizado visita de inspección al edificio de referencia, comprobándose que en piso 10 S, en la terraza recayente a Paseo Cuéllar, se han construido dos cuerpos constructivos cerrados unidos por un tejadillo.*

*La superficie añadida representa unos 13 m<sup>2</sup> en total.*

*La obra realizada supone una infracción urbanística por cuanto aumenta la superficie construida por encima de las determinaciones del Plan General vigente correspondientes a la calificación de solar A I/ 2”.*

3.- El Consejo de Gerencia, en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2008, resolvió: “**PRIMERO.-** *Quedar enterado de la firmeza de la Sentencia nº 331/2008, de 22 de octubre, desfavorable a los intereses municipales, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 que estima el Procedimiento Abreviado nº 123/2008, interpuesto por Dña. A.M.B.D. contra el acuerdo del*

*Consejo de Gerencia de 23 de enero de 2008 confirmatorio del adoptado el 21 de noviembre de 2007, por el que se impone a la recurrente una multa de 12.000 euros por la comisión de una infracción urbanística grave consistente en la construcción de dos cuerpos constructivos cerrados unidos por un tejadillo en C/ Paseo de Cuéllar nº 39, 10 S (expediente 1.224.921/06). SEGUNDO.- En ejecución de sentencia, dar traslado del presente acuerdo junto con copia íntegra de la sentencia al Servicio de Disciplina Urbanística para su conocimiento y efectos (...)"*

4.- Consta, precisamente, en el expediente la Sentencia precitada, en la que se anuló la sanción impuesta por apreciarse una situación de caducidad, pudiendo leerse por añadidura en la misma lo siguiente: *"La primera es que, en caso de reiniciarse el procedimiento sancionador, debería de examinarse cuidadosamente la culpabilidad, habida cuenta que se dieron los datos esenciales, esto es, la colocación de dos armarios desmontables en la terraza.*

*La segunda es lo absolutamente desproporcionado de la sanción, tanto en relación al valor de la instalación, ya que la totalidad de las obras sólo es de 4.336 euros, incluyendo las que no son legalmente improcedentes (alicatado de baño y cocina, gres, madera en terrazo, puerta y ventana PVC, techos, escayola y pintura, además de los armarios), como en relación al tipo de aumento de volumen, ya que no es lo mismo que incida en elementos de obra, con posible daño al edificio, que el que sea fácilmente retirable, y no es lo mismo que se haya pedido una licencia sin ocultar los datos principales -aunque se omitiese lo del tejadillo- que el no pedir licencia alguna o pedir una absolutamente falta de correspondencia con lo realizado. Por ello, si se incoa nuevo procedimiento, se deberá de tener en cuenta, al margen de la cuestión de si ha prescrito, o no, lo cual dependerá de la calificación que se haga, pues podría incluirse en el 203.b, un examen detallado de la culpabilidad y, sobre todo, de la proporcionalidad"*

5.- Mediante propuesta de 3 de febrero de 2009, se propuso la incoación de expediente sancionador, lo que fue asumido mediante acuerdo del Consejo de Gerencia de 10 de febrero de 2009.

6.- Con fecha 17 de marzo de 2009, tuvo entrada escrito de alegaciones de la actora, tras el que se dictó acuerdo del Consejo de Gerencia, de fecha 24 de marzo de 2009, en el que se resolvió imponer la multa de 3.005,07 euros.

7.- Con fecha 30 de abril de 2009, se presentó recurso de reposición, cuya desestimación se impugna en esta litis.

**TERCERO.-** Los señores Letrados que han asistido a la señora recurrente han insistido en las consideraciones contenidas en la Sentencia reseñada del Juzgado nº 2 para justificar que, en su caso, la conducta sancionada merecería únicamente la consideración de infracción leve, de acuerdo con la tipificación contenida en el art. 203.b) de la Ley Urbanística de Aragón, esto es, "la realización de actos de edificación o uso del suelo y del subsuelo sin licencia u orden de ejecución o contraviniendo sus condiciones, cuando tales actos sean legalizables por ser conformes con el ordenamiento urbanístico o cuando tengan escasa entidad".

En concreto, la escasa entidad de las obras ilegales se defiende en función de tres circunstancias, a saber: a) tratarse las obras ilícitas de una instalación totalmente desmontable y de no difícil demolición; b) ausencia de perjuicios para los intereses generales, al no afectar a la estética de la fachada ni perjudicar a terceros, y c) inexistencia de riesgo alguno, al tratarse de una instalación ligera.

Pues bien, valorando los anteriores datos, este Juzgado considera que, a pesar de que la conducta merecía un reproche sancionador (en cuanto que la actuación de la actora conlleva un aumento de superficie), no se ha demostrado que la contravención tenga una gravedad objetiva, debido a las circunstancias que ya se pusieron de manifiesto por el Juzgado nº 2. En efecto, no puede olvidarse que, de entrada, la actora no realizó una actuación totalmente ilícita, ya que presentó y obtuvo una licencia de obras menores. Más importancia tiene todavía la escasa trascendencia de la contravención urbanística detectada por la Administración, que, sin ser absolutamente despreciable (de hecho, hubo una denuncia de la Comunidad de Propietarios), sí debe ser valorada desde la perspectiva de la falta de constancia de riesgo para las personas o de perjuicios graves para la estética del edificio o para el interés general o de terceros.

Siendo esto así, resultaba más apropiada la calificación de la construcción como infracción leve del art. 203.b) de la Ley Urbanística de Aragón, lo que lleva a que, por aplicación del plazo de prescripción de un año previsto en el art. 209 de la misma norma, se proceda a anular la sanción impuesta y a estimar, por tanto, esta impugnación.

Procede, por todo ello, estimar el presente recurso Contencioso-Administrativo y anular el acto objeto de impugnación.

**CUARTO.-** No concurren circunstancias justificativas de una condena en costas, ex art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

### **FALLO**

Se estima el recurso 529/2009 interpuesto por Doña A.M.B.D. contra la Resolución de 24 de marzo de 2009, que se anula, al haber prescrito la infracción sancionada por la Administración; sin costas.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.